



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

**SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD.** En la Ciudad de Cutral C6, provincia de Neuqu6n, siendo el d6a 20 de octubre del a6o 2025, el Tribunal de Juicio formado por el Juez Eduardo Egea, la Jueza Alina Vanessa Macedo Font, y el Juez Diego Chavarr6a Ru6z, quien presidi6 el debate, dictamos sentencia en el Legajo **MPFJU 44699/2022– TRONCOSO, VERONICA SILVINA S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO**, en el que en fecha 06 al 09 de octubre de 2025 se llevaron a cabo las audiencias de juicio respectivo en la Ciudad de Jun6n de los Andes, con la presencia del Ministerio P6blico Fiscal, representado por el Fiscal del caso Dr. Francisco Manuel GONZALEZ, la patrocinante de la querella Dra. Caren Elizabeth SALAMANCA PEREZ; por la Defensa P6blica, la Dra. Ivana DAL BIANCO y el Dr. Paulo NESTARES, asistiendo a la imputada VERONICA SILVINA TRONCOSO, DNI ..., nacida el d6a 11 de diciembre de 1996, con domicilio en la localidad de Zapala.-

### **1.- Hechos elevados a Juicio- Posici6n de las Partes**

El Ministerio P6blico Fiscal, present6 como teor6a del caso en contra de Ver6nica Silvina Troncoso, el siguiente hecho: “El ocurrido en fecha 24 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 09.00 hs., en el domicilio del t6o de la v6ctima, sito en calle ... .. de Jun6n de los Andes, previo a mantener una discusi6n por dinero, matara a Walter Vera con quien mantuviera una relaci6n de pareja al asestarle una pu6alada con un cuchillo tipo serrucho marca tramontina, ocasion6ndole una herida corto punzante en el precordio que le provoc6 la muerte. Ello mediando circunstancias extraordinarias de atenuaci6n toda vez que los mismos se hallaban inmersos en una relaci6n signada por hechos de violencia rec6proca, en el marco de la cual el nombrado realiz6 actos de violencia previa contra la imputada.

Este suceso fue calificado legalmente como “Homicidio calificado por haber mantenido una relaci6n de pareja con la v6ctima mediando circunstancias extraordinarias de atenuaci6n (art. 80 6ltimo p6rrafo en funci6n del mismo art. Inc. 16 del C.P, en calidad de autora (art. 45 del C.P)”.

La querella adhiri6 a la teor6a de la fiscal6a, y destac6 las caracter6sticas personales de quien en vida fuera el Sr. Walter Vera, mencionado que se trataba de una persona de 29 a6os, padre dedicado al cuidado de su hija junto a su madre, abuela de la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

niña. A su vez sumó, que le tocó vivir vergüenza por las agresiones físicas e insultos; violencia que ejercía Troncoso hacia Walter Vera.

Que el acto de Troncoso fue una promesa que le dijo a su madre “te lo voy a entregar en un ataúd”. Que Verónica Troncoso no se defendió, lo atacó con un cuchillo, lo escondió en su brazo y de forma imprevista lo apuñaló.

A su turno la defensa, manifestó que la imputada se defendió legítimamente de su pareja violenta, en un contexto de violencia de género.

Que el caso no puede analizarse a partir de un hecho puntual, sino que es un proceso, la historia completa. Manifestó que los tres elementos de la legítima defensa deben interpretarse en un contexto de violencia de género. Que Verónica es una mala víctima, ya que no cumple el estereotipo social, muchas veces ella respondió, se exacerbó, dijo que lo iba a matar.

Las partes ofrecieron acuerdos probatorios en relación a determinados hechos que no iban a ser objeto de discusión en el juicio.

## **2.- Convenciones Probatorias-Hechos no controvertidos**

1° Las video filmaciones correspondientes al local comercial que gira bajo la denominación autoservicio Diego que registran la secuencia del hecho investigado fueron obtenidas conforme los mandatos legales establecidos y mediante la presencia del testigo M. B..

2° Verónica Troncoso, imputada, y Walter Vera, víctima, mantuvieron una relación de pareja producto de la cual en fecha 09/10/16 naciera la hija en común de ambos, la ciudadana M. Á. V. T..

3° Walter Vera presentaba en el momento de su fallecimiento 1.72 g/l de alcohol etílico en sangre. Asimismo, en la muestra de orina se detectó la presencia de Benzoilecgonina, principal metabolito de cocaína.

## **3.- Producción de la Prueba**

Durante el debate se presentaron a declarar los siguientes testigos; por la acusación: A. M. P.; J. P. P., Y. G. B.; M. E.; Diego ESTOMBA; D.S.; Karen MELLADO;; Aimé MARTIN; Corina GUENTIAN (testigo compartido por las partes); M. S.; Y. G.; F.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

G.; V. P. C.; por la defensa: Rodrigo CASTAÑEDA; F. T.; Héctor RECABAL; Mónica LUCERO; Claudia SARMIENTO; Silvina DALESSON; Silvio VILLAGRA; Ángel LOMBINO; Paola MARTINEZ; Julieta DI CORLETO; Jimena BLANCO.

Fueron desistidos por las acusadoras: J. I. R., E. E., M. B.; J. V.; A. G., A. P. A.; y por la Defensa: S. B. C..

Se deja expresamente aclarado que todos los testimonios mencionados, han sido valorados por este Tribunal de Juicio de conformidad a las pautas de amplitud probatoria en su ofrecimiento (170 CPP), de sana crítica (art. 21 CPP), habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo.

#### **4.- Alegatos Finales**

Las partes hicieron conocer sus conclusiones finales en los siguientes términos:

Fiscal del Caso: El sr. fiscal entiende que no existió causal de legítima defensa.

La materialidad está probada por el médico forense, quien da cuenta que Walter Vera, fallece a raíz de una herida punzo cortante en una zona vital, que compromete sus arterias; y por el reconocimiento de la propia imputada, y por otro testigo que se encontraba en el lugar del hecho en el que ella refirió que había sido la que lo apuñaló.

La defensa planteó y dice que va a probar que Verónica Troncoso se defendió legítimamente, que estaba autorizada por la ley para matar, que de eso no se habló, que se siguió una historia de vida, de la cual nunca vio, jurisprudencia, doctrina, fallos; se habló prácticamente nada de lo que pasó en el momento del hecho; que hay que analizar la película completa, que hay que analizar desde que prácticamente Verónica nació.

Estamos juzgando circunstancias extraordinarias de atenuación y la fiscalía reconoce, conforme la acusación, de que hubo actos de violencia de Walter y que hubo actos de violencia de Verónica, de que hubo violencia recíproca, los testigos decían eso. Porqué destaca lo de circunstancias extraordinarias de atenuación? Porque lo que parece que quiere hacer la defensa, es ese párrafo trasladarlo al art. 34. Pero qué



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

quiso decir el legislador con esto? Que aquella mujer que mata a su propia pareja, porque hubo todo un contexto de género, lo que está diciendo es que en vez de perpetua, de 35 años, se puede condenar de 8 a 25.

Estarían dando un permiso para matar. Nadie desconoce que Verónica Troncoso ha tenido una vida muy complicada, lo que estamos juzgando es si eso la autorizaba a matar.

Hay prueba clave.

Se alega una legítima defensa cuando Verónica Troncoso estuvo 1 año privada de su libertad, porque nunca se cuestionó la descripción de los hechos. Hasta que presentó la acusación la defensa no presentó una sola prueba, lo hace cuando se presenta la elevación a juicio. La defensa produce la prueba después de la acusación sin poder controlarla.

La reticencia a preguntas normales relacionadas con el hecho.

El video, lo vieron, Walter Vera ahí está apuñalado por Verónica Troncoso, Walter Vera quien es un violento, drogadicto, vendedor de droga, fumador, tira algún golpe, la quiere agredir a la mujer que le acaba de clavar un cuchillo en el pecho?, se la quiere sacar de encima, es todo el tiempo, córrete, salí, salí, mientras le saca la mochila, le saca la ropa, lo empuja contra la pared, no reacciona, y esto es lo que los testigos de la fiscalía decían, que siempre Walter escapaba de estas situaciones, es lógico que este monstruo que quiere pintar la defensa, ante esa situación no tire una piña?

El testigo presencial P., su relato es coherente, sostenido, él dijo que no vio el cuchillo, para él lo había escondido, dijo que le dio una piña, después dijo que vio el cuchillo tirado.

El Dr. Lombino dijo que la lesión era compatible con la punta de un cuchillo.

La Sra. Troncoso prácticamente en la vereda, no estaba en un peligro inminente, se podía haber ido caminando, no, arremetió 3 metros y le dio una puñalada en el pecho, por una discusión de plata, porque las lesiones que tiene no tiene ni relevancia legal, puede ser compatible con el forcejeo, y de hecho, después se arrancaba la ropa decían los testigos.

B., es vecina, que estaba, escuchó la discusión afuera, se asomó por la ventana, vio que lo agarraba, le sacó la ropa, ella pedía auxilio. Escudero, que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

escuchó gritos, salió, ella le dijo que lo había cortado, él le vio la herida al lado del corazón. S., reconoce el video. Karen Mellado, dijo que en el móvil le dijo que fue P.. También la conocía porque en uno de esos expedientes civiles, que llamó a la policía la mamá de Walter, se resistió y tuvo que pedir ayuda. Aimé Martín, en la escena describió una cama desecha, botellas paradas en la mesa, no hay desorden, es posible que haya habido una batalla campal, no hay espacio.

Las retenciones: en el primer expediente, 4 años antes del hecho, donde Verónica Troncoso denuncia que Walter Vera le revoleó un sillazo, nunca se investigó, no digo que existió o no. Una lesión de 5 cm que no se acordaba la médica si hubo punto de sutura, no está probado, no se denunció penalmente.

Guentian: la retención a contestar. La culpa es del Estado, pongámosle nombre, porque intervinieron asistentes sociales, oficina de violencia, municipalidad, jueces de familia. Si entienden que no se actuó bien, copia para que se investigue. Todos parece que actuaron bárbaro.

Todos los testigos de la defensa son de oídas, ninguno habló de lo que ocurrió esa noche.

Policía que le tomó la denuncia, prácticamente le leyeron la denuncia, no objeté porque no me importó. Raro que no se acuerde de una mujer que le rompieron la cabeza de un sillazo.

F. T., hermano, que una sola vez la vio golpeada y Walter tomaba merca.

Tanaka, certificó las lesiones, pero no hay sutura ni pegamento, ni radiografías.

Lucero, dijo que Verónica no accedía fácilmente, advirtió violencia emocional, ambiental y económica, y eso es atribuible a Walter, la culpa es de Walter, Walter merece morir porque no están los medios económicos para que uno se pueda desarrollar? Sarmiento: en el momento del hecho dice que era la vida de ella o la de él. Ustedes ven que hubo una situación que era ella o él, creen que hubo una situación que era ella o el, que si Verónica no daba esa puñalada iba a terminar muerta? Dalesson, dijo que hubo varias denuncias. Walter agarro a la nena y se fue, está enojada porque no la defendió. Walter trataba de salir de esas situaciones. Villagra, no hablaron del hecho. Castañeda, las lesiones no le resultaban llamativas. Di Corleto, que traigan a alguien para que les explique que es un estereotipo de género, la traen como especialista de



legítima defensa. Blanco, Troncoso le dijo que tomó el cuchillo para mostrarlo para defenderse.

Los primeros testigos hablan de violencia física, emocional, después va creciendo, sexual, y después que abusaba de la nena.

A Verónica Troncoso, no le creo. Del hecho no habló nada, era él o yo. Se podía ir caminando, el tío ya había abierto las puertas, decidió arremeter y clavarle una puñalada.

Ni una sola pericia oficial.

Después se arrepintió: si era la vida de él o la mía, yo no me arrepiento.

Solicita la declaración de responsabilidad por homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en calidad de autora (art. 80 ultimo parte con remisión al 1° inciso y art 45 del CP), más las costas del proceso.

La Patrocinante de la querrela: Se escucharon dos historias distintas y contrapuestas. Había una historia disfuncional, violenta, que no culminó con un acto de defensa sino un acto de agresión letal, deliberado y anunciado por parte de la Sra. Troncoso.

Entendemos que no existió una legítima defensa en contexto de violencia de género. La estrategia de la defensa fue para justificar un homicidio. La Sra. Troncoso inició esta estrategia después que se dio cuenta de lo que había sucedido.

P. como sucedieron las cosas, ese día no hubo una discusión como dice la Sra. Troncoso, donde la maltrataba, donde la golpeaba, donde le pedía ayuda, donde habían gritos, Walter le decía mil cosas, eso no sucedió, lo único que se escuchó ese día y no solo lo dice P., sino también la Sra. B., que dice que lo que escucha ella es “dame la plata, dame la plata” por parte de la Sra. Troncoso, en ningún momento se escucha a Walter increpar a la Sra. Troncoso. El motivo de ese día, de esa discusión es el dinero.

Así como también lo mencionaron varias personas que declararon, sobre todo la Sra., M. L., que tuvo intervención en el año 2020/2021, donde dice que ellos trabajaban sobre la situación de la hija M.. Ella cuenta la dinámica entre Walter y la queja de Troncoso que él no tenía para darle, no le pasaba dinero, hacía chingas.

La discusión por plata es que termina con la muerte trágica de Walter.

Aimé Martin, a través de las fotos que el lugar era chiquito, angosto para salir, no hay desorden, la Sra. Troncoso intenta decirnos fui agredida por eso respondí.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

P. no ve ese cuchillo, que dice que lo muestra en señal, lo pasa, lo esconde en su mano.

Castañeda, que la examinó, presentó lesiones escoriativas lacerativas en cuello y antebrazo, superficiales, son rasguños, no hay un rostro hinchado, no hay costillas rotas, no hay hematomas extensos, nada que sea elocuente con esta agresión o golpiza que menciona.

En el video (pide que lo exhiba), podemos ver que Walter ahí ya tenía la puñalada que le encestó en la casa del Sr. P.. Walter intenta todo el tiempo sacársela de encima, y con la poca fuerza que tenía Walter, intenta huir como lo hizo muchas veces de otras agresiones que hizo Verónica, lo empuja contra la pared, eso es de una persona que está intentando ayudar o que está arrepentida de haberle ensartado un cuchillo en el corazón a una persona?

Walter no puede más de sus fuerzas que termina cayendo al piso. Después de eso, de acuerdo a lo que dicen B., P. y E., nos dice que ellos vieron cuando ella rajaba su ropa, que quedó en corpiño. Cuando llega la policía se da cuenta de lo que había pasado y empezó ella a sacarse la ropa.

La defensa intentó incorporar información de personas que no intervinieron en los hechos, ni siquiera en los hechos anteriores. Vinieron a dar testimonio sobre hechos que le contó Verónica, desde el día 1, lo primero que inicia es rasgarse la ropa e intentar simular que hubo, nos peleamos, discutimos, ella está intacta hasta el momento que llega la policía y los testigos.

La primera comisaria, Karen Mellado, le dice que la persona que había apuñalado era el tío, y así lo siguió haciendo.

Asistentes sociales que intervinieron en 2023.

No desconoce que haya tenido una vida de mala suerte, pero Walter tiene que pagar por toda la vida de violencia que sufrió Verónica Troncoso antes de vivir con él?

Lo que se pudo acreditar, no hay nada que acredite los dichos en razón de esta violencia, sólo el hermano, no se nos dejó preguntar sobre V., que en septiembre de 2022 vivía con la Sra. Troncoso.

Nosotros trajimos testigos que convivían con ellos, F. G. que pudo relatar las agresiones que había visto de Verónica hacia Walter. V. P. que dijo las situaciones que ella había vivido, las agresiones de Troncoso, “yo a



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Walter lo voy a matar si lo encuentro con otra mujer”. M. S., también lo escuche agrediéndolo. Karen Mellado, que la conoció por otras intervenciones. Lucero, reconoce la agresividad al responder, no nombró violencia física. La Sra. P., habló de medidas cautelares que incumplió Verónica Troncoso.

Destaca que el testimonio de Di Corletto no se tiene que tomar en consideración porque no intervino en el caso.

Que no se valoren los dichos de la imputada.

Esa violencia que Verónica vivió en su pasado no puede ser tomada para justificar la muerte de Walter Vera. Walter tiene que pagar por la vida sacrificada que tuvo Verónica?

Verónica no dice la verdad, es para salir justificada de esa situación.

Solicita que se la condene por el homicidio de Walter Vera.

La Defensa Pública: Comienza la defensora analizando que pasa con las mujeres y el sistema penal, con lo poco o nada que se nos cree. Que pueden venir a un juicio personas, amigos del Sr. Vera a generar situaciones de confusión para dejar a Verónica en el lugar de monstruo violento.

Nosotros no vamos a negar la autoría ni la materialidad, en términos de que fue Verónica la que hirió fatalmente a Walter Vera.

Vamos a negar que las partes acusadoras pudieron acreditar su teoría del caso.

No fue acción planificada de matar, sino una acción de defensa hacia su integridad, no podemos analizar el caso como una foto, ni mirando sesgadamente la situación, esto debe analizarse con perspectiva de género.

La perspectiva de género es una construcción teórica, jurisprudencial y de lucha de las mujeres, es una construcción de cómo se debe analizar una causal de justificación.

La teoría de la defensa es la única que explica por qué un 24 de diciembre Verónica Troncoso, que estaba con su familia que había llegado de Neuquén a pasar las fiestas, termina en esa situación, y privada de su libertad.

Para nosotros es importante desmitificar lo que no es verdad, hay que analizar la realidad de lo que pasó ese día en relación a una historia de vida.

Verónica Troncoso, era una mujer que reaccionaba, lo explicó la Lic. Lucero, cuáles eran los factores de riesgo, situación de violencia crónica, era una mujer



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

que no era sumisa, que se enojaba, estaba en una situación de tanta vulnerabilidad, respondía de manera violenta porque era la única forma que puede o intenta responder, también explicado por el Lic. Villagra.

Esta situación de intentar defenderse no puede negar cual era la realidad de la historia de Verónica, no puede negarla como víctima de violencia de género.

La propia acusación la contiene a la violencia de género y está demostrado por todos los profesionales que intervinieron, desde el 2018, con la denuncia formal, se escucharon a 4 trabajadores sociales, a 3 psicólogos, a 1 psiquiatra y todos aseguran que Verónica Troncoso era víctima de violencia de género y el que la ejercía era Walter Vera, no solo hacia Verónica sino también hacia su hija.

Una de esas agresiones la del 11/10/2018 cuando le pega una trompada en la cara a su hija, como lo explico la médica Tanaka, y le hace un corte en la cabeza de 5 cm en la cabeza a Verónica, el caso ingresa como violencia familiar, y empiezan a hacer un seguimiento de la situación grave en relación de la violencia que ejercía Walter Vera.

Todos los profesionales relataron la extrema vulnerabilidad de Verónica Troncoso y una historia de violencia que tenemos que mirar. Después el hermano explicó otro episodio de violencia que estaba toda moreteada, que rompió una puerta y ventana.

Ella sufría violencia económica, psicológica, violencia constante, Vera iba a lo lugares en donde ella estaba y rompía lo poco que tenía, que le robó la garrafa, ¿cómo percibe una mujer como Verónica estos hechos, si no es violencia económica?.

Que sucede con la violencia de género, cuál es el problema, es que ocurre en la intimidad o ante las miradas de personas que optan por negarla o mirar para otro lado. La familia de él fue testigo y miraron para otro lado, la mamá intentó hablar con los dos para que hagan tratamiento, hay dos situaciones que cuenta la familia, en pandemia, que Verónica le habría pegado a N., y que la Lic. Lucero nos explicó que denunció a la familia, porque Verónica entendió que Walter no la había defendido a ella y a su hija. Esto fue dos años antes del hecho.

Cuando se niega la realidad, se quiere mostrar que el monstruo es Verónica Troncoso que planeo dos años antes, en pandemia y ahí se justifica todo, la visión es segada, la violenta es ella y Walter un pobre hombre. Así lo vinieron a decir las amigas. También fueron testigos de oídas de lo que Walter les contó. Pero cuando se



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

le pregunta por los problemas de alcohol lo niegan, eso es una visión sesgada, que puede tener que ver con el dolor de que Walter hoy no está.

Lo que sí es llamativo desde la fiscalía, que quiera negar todo esto.

El día del hecho, es importante la declaración de ella, la necesidad de analizar la prueba ampliamente, como dice la C.S.J.N en el caso Leiva, que establece como se debe analizar la prueba en estos casos, la amplitud de la valoración en el contexto.

El Dr. Lombino explicó la situación de que ambos habían consumido alcohol y cocaína, y P. reconoce que estaba durmiendo, que hay una parte que no ve, no escucha, no presencia, se despierta por los gritos, los echa, y que Verónica de la nada le pega una piña y después se da cuenta que era con el cuchillo.

P. niega algo, porque no vio o no quiso ver o reconocer, que se antepone con lo que dijo Verónica, está muy claro que P. no quiere hablar del tema. La vecina, B., escucha a Verónica que gritaba a P., “decí lo que me hacía”, algo que P. no quiso reconocer, lo negó o lo omitió.

Verónica nos cuenta cuando estaba siendo agredida y le pide ayuda a P., los echa y va y le tira la riñonera. Verónica cuando va de pasada encontró un cuchillo y lo toma, con lo cual se defiende, esto nos muestra que no hubo ninguna planificación, que fue el instrumento que agarró a la pasada para defenderse.

El testimonio de M. E. nos aporta un dato que ella le dice, “yo lo corté porque me defendí”, esto lo dice un vecino que no la conoce, es lo que inmediatamente ella dice, a la primera persona que le pregunta porque es lo que pasó.

Esto que se defendió se lo dijo a todo el que la quisiera escuchar, a todos los profesionales, en el juicio anterior, en este, desde el primer momento de la misma forma, dos años después, hay detalles que no vienen al caso, siempre dijo lo mismo, porque es su historia y es lo que pasó.

Ella no tuvo intención de matar a Vera, hubo dolo de defensa no de homicidio.

La fiscalía ignora las agresiones que están documentadas, hay denuncia, hay certificado, que en otros casos no hay, y sin embargo sigue negando la situación, hasta tenemos un certificado después del hecho, del médico Castañeda que atendió ese día a Verónica Troncoso y constató lesiones que son compatibles con lo que dijo Verónica.



No haría falta un certificado que acredite esas lesiones, para corroborar la existencia de la violencia, en el fallo R.C.E lo que se reconoce justamente es esto, que no hace falta que esté certificada la lesión, en este caso además tenemos certificado y tenemos al médico corroborándolo.

La historia que Verónica contó a tanta gente es una historia tristísima, que ella al tener que contarla una y otra vez, cuántas veces una mujer tiene que contar su verdad para ser escuchada?.

La fiscalía tiene una confusión enorme en la dogmática penal, en lo que significa una circunstancia extraordinaria de atenuación y la causa de justificación, la causa de justificación se analiza en la antijuridicidad y significa un permiso del ordenamiento jurídico para defender bienes jurídicos, que está en la ley, que con perspectiva de género es aplicable perfectamente a este caso.

Para interpretar adecuadamente porqué es un caso de violencia de género con perspectiva de género, tuvimos el testimonio de la Dra. Di Corletto. Este caso es un caso con confrontación, porque ella está recibiendo agresiones, que pueden ser de distintas formas, lo importante es lo que recepta la víctima en ese momento, lo explicó el Lic. Villagra, una víctima, que es Verónica Troncoso, que está constantemente sintiéndose amenazada, como también lo dijo la licenciada Blanco. La agresión existió en ese momento, por plata, eran 8000 para verónica era la plata de su hija.

Las causales de justificación deben justificarse ex ante, en ese momento, qué es lo que ella percibió, que estaba siendo agredida, para repeler esta agresión ella toma algo que encuentra en el camino que es el cuchillo del tío para defenderse.

Menciona la recomendación del MESECVI que realiza un análisis contextual de que la reacción de la víctima no puede ser medida como en el resto de los casos.

La intención de defenderse y no el dolo de matar que podemos verlo ex post, cuando pide auxilio y dice que no lo quiso matar sino defenderse.

Ninguna mujer elige este final. No hay una sola mujer que elija este final, porque muchas veces esa persona que muere es el papá de sus hijos. Hay acá una pena anticipada desde el Estado, y es que Verónica al día de hoy no puede ver a su hija.

Solicitó al tribunal que analicen el caso desde esa mirada, que cumple con los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, con el mandato de la perspectiva de género que siempre se utiliza para agravar las situaciones y nunca se



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

utiliza en favor de las mujeres. Que fallen con justicia y que dicten la absolución de Verónica Troncoso, que este fue un caso de legítima defensa en contexto de género de acuerdo al art. 34 inc 6 del CP.

### **5.- Palabras de la Imputada**

La imputada hizo uso de la palabra previo a los alegatos finales dando detalles de su historia de vida junto a Walter Vera, de la violencia que padeció a manos de él y de lo sucedido el día de los hechos juzgados, como así también hizo uso de la palabra antes de la deliberación, reclamando por poder ver a su hija M., quien el último día del juicio cumplía años.

En relación a los hechos concretos que ocurrieron ese día se manifestó en los siguientes términos: “Esa mañana yo me defendí porque él muchas veces me dijo que me iba a prender fuego, que me iba a matar con mi bebe, no denuncie porque tenía temor que me golpeará el doble.

Esa vez del hecho, en la tarde, estaba esperando a mi hermana de Neuquén que venía con mi sobrino y cuñado, golpean las manos y mi hermana me dice que me buscaba el Watita.

Me dice hola Vero, hola le digo yo, quería pedirte un favor, no tengo donde pasar la fiesta, mi familia siempre me dejo a pata, yo te hago el aguante le dije, que tenía que ir a comprar unas frutas, salimos esa tarde, me fui a comprar las verduras, bajamos juntos y él me dice me haces el aguante que tengo que ir a la placita a buscar una gilada, a la merca, bueno le digo yo. Fuimos hasta la placita ahí ligó la merca, y anduvimos todo el rato, haceme el aguante no me dejes a pata gila, empezó a bardearme, yo le dije que le iba a hacer el aguante, anduvimos toda la tarde ese día..., se hizo la noche, fuimos a donde vive la V. esa, y el ya andaba, me decía que le dejara la tarjeta que quería comprar más droga, le dije que no que era la plata de mi hija, ahí ya andaba alterado, amanecimos ese día, a la mañana fuimos a la casa del tío.

Fuimos a la casa del tío, pasamos adentro, el tío tenía dos portones, los cerró con candado, empezamos a tomar vino, el andaba trayendo merca, el seguía, el tío estaba durmiendo y cuando empezamos a discutir porque él me decía que era una puta, un montón de cosas, y agarra y el tío se levanta y dice se van a la mierda a pelear porque yo no quiero problemas. El tío se levantó y se fue para afuera, el empezó a empujarme y pedirme la tarjeta para irse con los amigos y yo le decía que no, agarra y el



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

tío se fue para afuera, el me tira en la cama (llora), y me agarró, me puso las piernas en el medio y me las trabó, me empezó a tirar puños y yo me cubría, entró el tío, y yo le decía sacámelo P., por favor ayúdame, vos no te metas le dijo, el tío miró y se fue para afuera, yo le pedía ayuda, las manos se me debilitaron y se me cayeron para el costado, me empezó a agarrar del cuello, vi todo negro y mis oídos se me reventaron, no sé cómo reaccioné y pude empujarlo y escaparme, me caí, quería disparar para afuera, él se levanta me venía siguiendo, me agarra de los pelos, ahí había un cuchillito, agarré el cuchillito, te voy a matar hija de puta, te lo juré, por puta por hija de puta, el me seguía pegando, él se me venía con un ladrillo, ahí agarré el cuchillito y le pegué en el brazo para que se le baje el brazo, le pegué el puntazo, él me dice hija de puta, ahí el tío me dice mira lo que hiciste le pegaste a mi sobrino, yo quedé en shock.

Agarra el tío y yo quedé ahí, yo le decía que me perdone que no fue mi intención y lo seguí, y cuando me dijo eso el tío me largó una piña y me alcancé a correr. cuando él me tenía en la cama así le dije al tío que me ayude, que abra los portones, y él no me ayudó, el vio todo y no me ayudó.

Cuando lo quería ayudar él me empujaba y me decía salí hija de puta, yo quería ayudarlo, mi intención no era lastimarlo así, en ese momento era él o yo, yo me defendí, el esa mañana me juro que no iba a salir con vida de ahí”.

Terminó su relato pidiéndole disculpa a la familia de Walter Vera.

## **6.-Deliberación- Valoración Judicial de la Prueba**

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación el día 14 de octubre de 2025 en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la Unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Macedo Font.

Analizamos dos aspectos: A. ¿La fiscalía y querella lograron probar los hechos de su acusación? B. ¿Qué calificación jurídica corresponde a los hechos probados?

Comenzamos por exponer que en el juicio se plantearon dos hipótesis en relación a cómo ocurrió el hecho que culminó con la muerte de quien en vida fuera, WALTER VERA, el día 24/12/2022, en el domicilio ubicado en calle ... .. de Junín de los Andes, vivienda del tío de Vera, el Sr. P..



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La fiscalía y la querrela, propusieron la figura del homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, por considerar que ese día, Troncoso mató a Vera, en el contexto de una relación signada por hechos de violencia recíproca, en el marco del cual Vera realizó actos de violencia previa contra la imputada.

Por su parte la defensa, no discutió el hecho de que Walter Vera muriera a causa de una puñalada con un cuchillo tipo serrucho marca Tramontina que le propinó Verónica Troncoso, sino que lo que planteó, es que lo hizo actuando en legítima defensa en contexto de violencia de género.

Este, en líneas generales, fue el eje de la discusión traído por las partes a debate.

Luego de las cuatro jornadas de juicio, no quedan dudas para este Tribunal, que tanto Walter como Verónica fueron dos personas vulnerables, por sus adicciones, por sus historias de vida, signada por la violencia, lo que generó la situación que se juzgó.

No hay dudas, que dentro de esta violencia que involucró a ambos, existió violencia de género, es decir, violencia de un hombre hacia una mujer, reconocida por la acusación-fiscalía y querrela-, lo que nos lleva como Tribunal a tener que analizar si dentro del contexto evidenciado, se acredita la causa de justificación de legítima defensa, previo a poder avanzar hacia las circunstancias extraordinarias de atenuación invocadas por la acusación como parte de su teoría del caso.

Tampoco quedan dudas que la materialidad del hecho no ha sido discutida a pesar de lo cual, igualmente concurrió al juicio el Dr. DIEGO ALEJANDRO ESTOMBA; médico forense, con 21 años de antigüedad en su profesión, quien realizó la autopsia en el cuerpo de quien en vida fuera Walter Vera. Concluyendo que la víctima falleció a causa de una sola herida fatal en el tórax, lado izquierdo, lo que provocó un shock hipovolémico, por pérdida masiva de sangre. Que la herida era de arma blanca, a la altura del segundo espacio intercostal, perpendicular al cuerpo, que lesionó la arteria subclavia izquierda y la carótida común, que se desprende de la aorta. Que lesionó un órgano vital.

Asentado esto, en primer lugar se impone establecer el marco normativo a partir del cual efectuamos el análisis, y esto surge ya desde la acusación misma, que establece que existió violencia hacia una mujer, con lo cual las normas inherentes a la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

protección de las mujeres como la ley 26.485, la Convención de Belém Do Pará, la Convención Cedaw, las recomendaciones del CEVI (Comité de Expertas del MESECVI), los Tratados Internacionales, así como la numerosa Jurisprudencia Internacional y Nacional, son las aplicables en este análisis, sumada a la rica doctrina sobre el tema, ya que como operadores de la justicia estamos obligados a aplicar la perspectiva de género en nuestras resoluciones ante casos como el presente.

La ley 24.685, en su art. 4° establece que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

A su turno el art. 5° de la mencionada ley postula “Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.-



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

El art. 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém Do Para- ratificada por la ley 24632, establece que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.

El art. 2°, por su parte, prescribe que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

El CEVI, recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos.

A su turno, la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, apunta la necesidad de una sensibilización de género en jueces y demás profesionales responsables de la aplicación de la ley.



Habiendo delimitado el marco normativo de nuestro análisis, y habiendo escuchado y valorado el testimonio de las 24 personas que pasaron por la sala de audiencia, arribamos a una conclusión, unánime, y es que la hipótesis que encuentra corroboración en la prueba rendida, es la presentada por la defensa.

Partiendo de esta hipótesis, en primer término consideramos que la causal de legítima defensa, conforme art. 34 inc. 6° regulada en el Código Penal, debe analizarse a la luz de la perspectiva de género que postulamos con anterioridad.

La legítima defensa, prevista como eximente de responsabilidad, es definida como la defensa necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima actual o inminente, que no fue consecuencia de una provocación suficiente y que afecta un derecho propio o el de un tercero.

La del art. 34 inc. 6° del C.P, es una disposición que establece una autorización o permiso para llevar a cabo acciones típicas. Esta autorización o permiso significa, que la conducta de quien obra en legítima defensa, es lícita, es decir, conforme a derecho, lo que excluye la posibilidad de aplicar cualquier consecuencia jurídico penal a su autor.

Explica Cerezo Mir que “el fundamento de la eximente de la legítima defensa se halla, en primer lugar, en la necesidad de defender bienes jurídicos frente a una agresión. Por otra parte, al impedir o repeler una agresión ilegítima se defiende el ordenamiento jurídico. La legítima defensa tiene, pues, un doble fundamento. No basta la simple necesidad de defender un bien jurídico, pues se exige que la agresión sea ilegítima, ni es suficiente la necesidad de defender el ordenamiento jurídico (el principio de que el Derecho no debe ceder ante lo injusto), pues a través de esta eximente se tutelan sólo los bienes jurídicos cuyo portador es el individuo o una persona jurídica, pero no la sociedad o el Estado, como órgano del poder soberano...” (CEREZO MIR, José, Derecho Penal, Parte General, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2008, p.521).

Por su parte el CEVI, en su Recomendación General N° 1-a la cual haremos mención en esta sentencia-, sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención de Belém Do Para, concluye que “Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o terceros (...), exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados por la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento...”.

Sabemos, tradicionalmente, que los requisitos necesarios para que se configure la legítima defensa, consagrados en el Código Penal, son: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Estos requisitos, en este caso particular, deberán y serán analizados a la luz de la perspectiva de género.

En relación al primer requisito, el de la agresión ilegítima es necesario mencionar, que en contextos donde media violencia de género, los actos de violencia no ocurren de manera aislada, sino que son repetidos y continuados durante el tiempo, en muchos casos la violencia no cesa, sino que, - al decir de Javier de la Fuente, “asume diferentes formas-física, psicológica, sexual, económica, etcétera-y los episodios se van reiterando durante el tiempo, con una mayor o menor intermitencia”, lo que se conoce como círculo de violencia.

En cuanto a la actualidad (persistencia e inminencia) de la agresión, este requisito surge de la letra del art. 34, cuando menciona a la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y tiene que ver con el momento en que inicia y el que culmina la agresión.

En este punto, el CEVI, a través de su Recomendación General N° 1, a la cual nos referiremos en el análisis de la causal de justificación imperante, “sostiene que no cabe duda de que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará)...

El CEVI pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. Por ello, el CEVI recuerda



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe considerarse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica...”

El CEVI entiende que la inminencia de la agresión en contextos de violencia se caracteriza por la continuidad (ya que puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia) y por el carácter cíclico de la violencia, en el que las mujeres que han sido maltratadas con anterioridad, muy posiblemente vuelvan a serlo.

En cuanto al requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, el documento citado del CEVI, establece que “en los casos en los que las mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia...”. Esto ha sido señalado por la C.S.J.N en el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, del 01/11/2011, fallo invocado por las partes en el juicio.

Enfatiza que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias...el CEVI resalta que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que considerar la desproporción física (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que sus agresores); la socialización de género (que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes o la falta de entrenamiento para el manejo de armas), así como la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional”.

Por último, la falta de provocación suficiente obedece a que quien se defiende no haya tenido participación en un acto anterior a la agresión.



En relación a este último el CEVI “enfatisa...que sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que menciona como la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, así como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, por lo que no es provocada bajo ninguna circunstancia... considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar...”

Habiendo enunciado y analizando los elementos requeridos por la causa de justificación que en este caso se verifica, nos adentramos en el análisis de la prueba que sirvió de base y soporte de lo verificado en juicio.

En este sentido, consideramos que la declaración de los testigos que asistieron al juicio, ha sido fundamental, para explicar en gran medida lo que ocurrió aquella noche y la decisión tomada por Verónica, y en particular al hecho concreto juzgado.

Surgen como información relevante, confiable y que corrobora la hipótesis defensiva, las palabras de las licenciadas en asistencia social Mónica Lucero, Paola Martínez y la Dra. Corina Guentian, quienes intervinieron en las situaciones previas al hecho, dando cuenta de circunstancias de denuncias de las que surgían esta violencia sufrida por Troncoso a manos de Vera, más allá de haber relatado también situaciones que trascendían a la familia del Sr. Vera; contextualizando la historia de vida de esta pareja, evidenciándose marcada la violencia de género.

La Dra. CORINA ADRIANA GUENTIAN, secretaria del juzgado de familia, niñez y adolescencia de la IV circunscripción desde el año 2015, manifestó que originariamente el juzgado atendía violencia y familia todo junto. En cuanto a su intervención pone en conocimiento de este Tribunal, que se origina un expediente en el año 2018, Nro. 55937/2018 “Verónica Silvina Troncoso c/ Walter Vera S/ ley 2785”, del cual surge que se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 23 de Walter Vera;



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

luego existe un informe de la autoridad de aplicación de fecha 07/05/2019 y 03/05/2019; y un informe del equipo interdisciplinario.

De ese expediente surge que hay situaciones que hacen que la Sra. padezca ciertas situaciones en desventaja, ya que se trataba de una joven, víctima de violencias, etc., sin acompañamiento, esas vulnerabilidades surgen de los informes de los equipos. También aparecía falta de red, estaba en Junín sin su familia, viviendo donde podía y como podía con una hija pequeña. Con Walter Vera, tenían una relación por su hija, trataban de acordar, pero las circunstancias de la vida no le permitían mantener esos acuerdos.

Que el 16/10/2018 se resuelve mantener medidas cautelares al Sr. Walter Vera respecto de Verónica Troncoso, se les recomienda tratamiento psicológico para ambos. Que se dio intervención al equipo interdisciplinario y al órgano de aplicación de la municipalidad, que fue mínima, que no hubo gran intervención, no hubo acompañamiento, que sí se le requería. El expediente se paraliza el 24/07/2019, que los expedientes se paralizan cuando no hay informes de nuevos hechos de violencia en general se paraliza.

Menciona la existencia del expediente 61752/2020, el cual se inicia con denuncia en Comisaría de la Sra. Troncoso, el 16/05/2020 (cerca de las 11hs de la noche fue al domicilio de su pareja, su cuñado la echó de la casa y su cuñada N. V.; pide la medida en contra de Walter Vera, pero en la descripción de los hechos no aparece) y la segunda denuncia en 16/05/2020 de la Sra. A. P., acerca de que Troncoso estaba borracha, causando disturbios en su domicilio. Se dispone medida cautelar recíproca. Se paraliza el 04/04/2022, luego de un informe del equipo interdisciplinario.

En relación a Verónica Troncoso, explicó que se encontraba en una situación de vulnerabilidad alta, que la familia de origen (por la familia de Vera) no era contenedora, expulsaba a la Sra., no brindándole acompañamiento.

La Lic. MONICA LUCERO, a partir de 2018 comienza a trabajar en el equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia de San Martín de los Andes, y desde 2019 a la fecha en Junín de los Andes. Asistió a la Sra. Troncoso en la oficina de violencia en 2020. Explica que anteriormente, hubo intervenciones en 2018, y se reabre el expediente en 2020 por una denuncia que realiza la mamá de Vera y también Verónica Troncoso por agresiones mediando consumo de alcohol.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Acompañó a Verónica Troncoso durante los años 2020/2021 en la situación de violencia en relación a la dinámica vincular de esta pareja, las historias de ambos; en las evaluaciones interdisciplinarias evaluaban presente denunciante y denunciada. Menciona que Inés Catrileo, era su colega de dupla, y fue quien evaluó el proceso con Walter Vera. A quien no pudimos escuchar porque no fue convocada por las partes.

En la primera evaluación de riesgo, que realizó, advirtió una situación de alta precariedad material, había consumo, y una niña que había que proteger. Verónica era una usuaria que no accedía y había que hacer acompañamiento, esto último no se terminaba de cumplimentar, comenta que si se daban situaciones emergentes se actuaba.

Que lo que siempre salía era que la conflictiva tenía que ver con los alimentos y la nena. Verónica se encontraba sola, siendo la única referente, la figura del papá de la nena y su familia.

El contexto de pandemia hacía que todo se agudizara, todo recae en el grupo familiar y en Verónica, donde ella residía, en un asentamiento de extrema precariedad.

Ella se mostraba enojada, habían pasado meses de la denuncia, conflicto con la familia de Walter y que Walter no la había podido defender.

En la entrevista surgía el conflicto de cómo garantizar el cuidado de la nena, expulsada del grupo familiar de origen, Verónica depende económica y emocionalmente de Walter.

En cuanto a las vivencias previas de Verónica, aparecían situaciones de violencia familiar, papá que se alcoholizaba (desprotección).

En la relación de pareja, con Walter, las veces que la entrevistó estaban separados. Hubo denuncias por agresiones físicas, violencia emocional y económica. Ella planteaba que su pareja aparecía de manera disruptiva en el espacio que habitaba. Que en una oportunidad le saca la garrafa, que para ella era su mundo, lo que le posibilitaba cocinar, Walter lo reconoce porque necesitaba la plata.

La profesional, valoró la situación como riesgo alto: mujer que respondía agresivamente, porque no sabía responder de otra manera, lo que la ponía en mayor riesgo, se iba acrecentando el riesgo de que se produjera mayor agresión física, que estuviera en riesgo la integridad y la vida. Estableció que había necesidad de intervención para aplacarla.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Violencia emocional; ambiental; económica en función del poder sobrellevar la sobrevivencia.

En el año 2022, la licenciada concluyó; en que el pronóstico era reservado, porque las apoyaturas no habían estado, y Verónica estaba dependiendo de ellos. Las escaladas habían estado, situaciones disruptivas de Walter en el espacio de ella y viceversa.

Ella inició los trámites en defensoría civil por el tema de cuota alimentaria. Dice la testigo que en 2023, luego del hecho, desde el juzgado de familia le solicitan evaluación para revinculación de la niña-M.- con su mamá que estaba en Las Coloradas.

Que conoce el asentamiento 19 de abril, en el que Verónica vivía junto a su hija M., que ella estaba en el predio del CEF, en una casilla de madera, con chapa, nylon, muy inseguras, la puerta atada con alambre.

El expte del año 2018, surge por denuncia de violencia física de Walter hacia Verónica. Se toma en cuenta para elaborar ese riesgo.

En relación a la ayuda que se le debía brindar a Verónica, la licenciada dijo que tenían que estar los apoyos y no estuvieron, se habían hecho pedidos reiteratorios al organismo de aplicación, Municipio, ya que había mucha vulnerabilidad social.

Por último manifestó que la situación de violencia estaba mediada por el consumo, y que la posición de Verónica era de actuar en defensa, cuando se sentía atacada respondía agresivamente. Sobrecarga para resolver. Vera, generaba situación de hostilidad y violencia porque ella no estaba pudiendo, el no generaba la condición.

La Lic. en trabajo social, PAOLA NOEMI MARTINEZ, en el año 2018 se desempeñaba en la secretaría de familia del municipio local, intervino en un expediente, realizó un informe en abril de 2018, por la niña M.. Se acercó al domicilio donde vivía la menor con su abuela-M. P.-, y sus progenitores-Verónica Troncoso y Walter Vera-, menciona que había violencia familiar, violencia física, agresión de Vera sobre Troncoso, violencia emocional, en ese contexto veían a la niña.

Se sugirió que la niña quede al cuidado de su abuela, que es donde vivían Verónica Troncoso y el papa de la niña.

En 2018, estando de guardia, tomó conocimiento de un episodio de violencia física por parte de Walter Vera a Verónica Troncoso, donde también se



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

encontraba la niña, terminando ambas en la guardia del hospital, ese día se hizo denuncia en el marco de la Ley 2785. En esa ocasión hubieron golpes, tirada de objeto, Vera le tiró una silla a Troncoso, le lastimó la cabeza; también había intentado golpear a la nena. El conflicto había sido en relación al dinero y al gasto que Verónica había hecho del dinero.

Se hizo la primera denuncia, empieza a trabajar en el marco de la Ley 2785, se la entrevista y se empieza a indagar, no había denuncias previas, pero sí antecedentes de violencia.

Pudo advertir inestabilidad económica, violencia física y emocional.

La conclusión a la que arriba es que la niña convivía en un ambiente de violencia familiar con los progenitores, que Verónica Troncoso, era una mujer que atravesaba violencia familiar, no en ese momento sino a lo largo de su vida. Existía una relación asimétrica de relación de poder entre dos personas, conductas de acción u omisión, sometimiento a control, las conductas violentas eran por parte de Vera, el papá de M. específicamente con la mamá de M..

Como respaldo de las intervenciones detalladas, surgió en juicio la información aportada por el efectivo policial que tomó la denuncia, FABIAN HECTOR RECABAL, policía retirado de la fuerza, con la jerarquía de subcomisario, quien relató que en octubre de 2018 trabajaba en la Comisaría 25 de Junín de los Andes como oficial de servicio y que sus tareas eran de prevención y auxiliar de justicia de la ley 2785, 2786 y 2302, en ese marco le tomó denuncia a Verónica Troncoso, quien tuvo una discusión con su pareja Vera porque había gastado dinero, hubo agresión por parte de su pareja, el arrojó una silla, hubo arma blanca, él la amenazó y se retiró del domicilio. El hecho habría sido a las 18.30 y ella radicó la denuncia a las 20.30hs, no quiso medidas ni denunciar penalmente. Menciona que el hecho fue el 11/10/2018, y que esta denuncia dio inicio al expediente 55937/2018. Que la Sra. decía que todo el tiempo que discutían la amenazaba. A la Sra. la había golpeado en la frente o en el rostro, a la nena empujado, también le pegó una piña en el rostro a la hija.

Adunado a esta información, brindó declaración en juicio, la Dra. MARIEL TANAKA, que certificó lesiones en aquel entonces, y que formara parte de los expedientes en el ámbito de la oficina de violencia. Dijo la testigo que en octubre de 2018 trabajaba en el hospital de Junín de los Andes y que revisó a Verónica Troncoso y



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

a su hija, extendiendo dos certificados médicos, que se le exhibieron en audiencia, sin mediar oposición de las acusadoras.

Mencionó que las vio el 11/10/2018, a las 19hs., que M. Á. V. T., presentaba diagnóstico de violencia familiar, traída por la ambulancia luego de haber sufrido agresión física por parte del padre según refiere la progenitora, presentando escoriación cerca del ojo, párpado inferior parte izquierda (raspadura, herida superficial de la piel), edema leve (hinchazón de la cara).

En relación a Verónica Troncoso, certificó como diagnóstico, violencia de género, traída por ambulancia, luego de haber sufrido agresión por parte de su pareja. Presentaba laceración (corte) de 5 cm en cuero cabelludo.

A estas situaciones de violencia vividas por Troncoso, se suma el testimonio de F. T., hermano de Verónica, quien más allá de relatar la vinculación de Walter con su hermana, nos relató una situación específica en que llegó a Junín de los Andes junto a su madre, y encontraron a Verónica golpeada, moretoneada, fue la palabra que empleó, como así también grandes destrozos en la casilla en donde Verónica vivía junto a su hija M., provocados por Walter Vera.

Luego, consideramos relevantes para reforzar la teoría de la causa de justificación, la intervención del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, como la de SILVINA DALESSON, licenciada en servicio social, psicóloga social, especialista en trabajo social forense, quien realizó una evaluación interdisciplinaria con el licenciado Silvio Villagra en 2023. El objeto era realizar apreciación profesional sobre situación de Troncoso actual y su historia de vida.

La entrevistaron en septiembre de 2023 en Las Coloradas, una entrevista psicosocial, que duró dos horas. Fueron al domicilio de los padres de Verónica donde se encontraban viviendo, y entrevistaron a los progenitores. Analizaron documentación, como expediente de familia, informes de distintos profesionales que atendieron a Verónica; informe de profesionales que intervinieron posteriormente al hecho.

En relación al Informe psicosocial, la licenciada relata la historia de vida de Verónica desde que nació en Las Coloradas y vivió allí hasta los 15 años, estudios primarios y segundo año de la secundaria. Situaciones de violencia de género del padre a la madre, alcoholismo crónico por parte del padre y desprotección como negligencia del cuidado de sus padres hacia ella y su 10 hermanos.



Relata que, Verónica regresa a Junín de los Andes a los 19 años, estando en situación de calle y muchas carencias, y es allí cuando conoce a Walter Vera, él estaba en pareja con otra persona. Al poco tiempo queda embarazada; Vera primero la niega, por eso transita la primera etapa del embarazo sola, sin recursos, sin dinero, lo que hace que tenga que volver a Las Coloradas a la casa de sus padres.

Cuando va a tener a su hija-M.- vuelve a Junín de los Andes, sola al momento del parto. Walter Vera se presenta en el hospital junto a toda su familia reclamando la paternidad, obligándola a que se fuera vivir con él. Sin tener en cuenta la voluntad de Verónica, ella no quería vivir con él, que esto lo reconoció al momento de las entrevistas. Viven 3 años juntos con Vera.

Desde el primer momento de la convivencia comienzan las agresiones, primeros verbales, tenía que pedir permiso para todo. Con muchas dificultades económicas, Walter consumía diariamente, lo que agravaba más los hechos de violencia. Las discusiones terminaban con violencia física, se tornó en violencia crónica. Walter se enojaba y las echaba de la casa, quedaba sola con M. en la calle. Al otro día Walter la buscaba y le pedía perdón, lo que se conoce como círculo de violencia, que se repetía continuamente, relata la licenciada.

A los 3 años recibe un subsidio de la Municipalidad, que era un bajo monto de dinero que cobraba por mes. A partir de este subsidio consigue un alquiler, de una pieza, sumamente precaria. La situación de violencia no desapareció, Walter siguió ejerciendo violencia hacia Verónica y su hija. Siempre discutían por dinero, Vera gastaba el dinero en la compra de la sustancia, tenía control absoluto del dinero. Relata el episodio en que le arrojó la silla la testigo. Que Verónica le contó que los echaron de varios alquileres por el tema de la violencia.

La profesionales intervinientes con anterioridad, visualizaron violencia crónica padecida por Verónica.

La conclusión a la que arriba la profesión en el juicio es que existió una grave situación de vulnerabilidad psicosocial a lo largo de toda su vida-la de Verónica- y de la vida con Walter Vera; ser mujer, ser pobre, ser víctima de violencia, educación, no contar con redes.

Que las medidas que se tomaron fueron insuficientes, porque no se dieron de manera prolongada en el tiempo, no se organizó un plan integral para que



Verónica pudiera salir de esa situación. Las intervenciones fueron acotadas en el tiempo.

SILVIO OSCAR VILLAGRA, psicólogo, especialista en psicología forense, trabaja en el Poder Judicial de Neuquén hace 30 años, actualmente en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, fue coordinador de la Subcomisión Científica de AFRA (Asociación de psicólogos de la República Argentina). La intervención que tuvo en relación al caso, fue la realización de una evaluación psicosocial, a través de una entrevista interdisciplinaria con la Licenciada Dalesson.

Comentó que realizaron una entrevista con Verónica Troncoso en el Juzgado de Paz y otra entrevista con los padres de Troncoso en Las Coloradas.

Se entrevistó a una mujer de 26 años, presentaba equilibrio anímico frágil, por momentos lloraba desbordada por la angustia; marcados antecedentes de violencia en el grupo familiar primaria y en las parejas. Recursos psíquicos precarios, no ha podido sostener vínculos satisfactorios con su entorno. Historia de violencia crónica que va deteriorando el psiquismo. No hubo espacio terapéutico de un efector de salud.

Brindó declaración en juicio, RODRIGO HERNAN CASTAÑEDA, médico, con amplia acreditación profesional y académica, no controvertida por la acusación. Relató que en diciembre de 2022, ostentaba la jerarquía de oficial inspector de la policía, era médico policial de Junín de los Andes.

Que el 24/12/2022 recuerda haber atendido a Verónica Troncoso, se le exhiben dos certificados médicos-sin oposición de la contraparte-, reconoce su firma en ambos, menciona como paciente a Verónica Troncoso, quien presentaba lesiones escoriativas lacerativas, en cara anterior latero cervical derecho del cuello, en antebrazo derecho y brazo y antebrazo izquierdo. También refiere que se tomaron muestras con hisopado subungueales por pedido del MPF.

Explica que las lesiones escoriativas lacerativas son las generadas por algún elemento con capacidad de rasgar tejidos, que suele afectar a la primer capa de la piel y deja expuesta la dermis de la segunda capa, lesión que deja como un rasguñón.

Que una lesión sea lacerativa quiere decir, que es más larga que ancha, con característica de escoriativa, por ejemplo, con una uña rasgar el tejido.

Que las que presentaba Verónica Troncoso, eran lesiones agudas, recientemente realizadas, no eran de larga data al momento de la revisión.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

A pedido del fiscal se le exhibe el video del día del hecho, y manifiesta que las lesiones eran defensivas en los brazos, que es difícil que lleven a esa profundidad con los brazos cubiertos-como se presentaba en el video.

El fiscal le preguntó si se puede provocar autolesiones con la punta del cuchillo, y el galeno respondió afirmativamente.

Y de fundamental corroboración y comprobación, el testimonio del médico psiquiatra Dr. ANGEL GUILLERMO LOMBINO, quien fue acreditado profesional y académicamente en audiencia, realiza un análisis de toda la información detallada previamente, fue el único testigo que dio una explicación acerca de los hechos concretos y de qué es lo que ocurrió aquel día, brindando una conclusión de que Verónica Troncoso, era víctima de un trauma complejo, crónico, condicionado y que ante la inminencia de un nuevo ataque, ese día se defendió como instinto de supervivencia. Dijo el testigo que, la metodología la abordó realizando una evaluación de fuentes confiables, para ello se valió del legajo en el que obraban historia clínica Nro. 2136, declaraciones testimoniales, informes periciales y certificaciones médicas; como así también de tres expedientes del área de familia y la entrevista semidirigida que le realizó a Verónica Troncoso.

Explica que para analizar el estado al momento de los hechos utiliza el método explicativo, para establecer si hubo una causa materialmente constatable, la descartó porque no hubo causa externa.

Luego aplicó el método comprensivo, que define motivación, qué es lo que llevó a la persona a cometer el hecho. Explica que dentro de este método está el método comprensivo estático, el método genético, cómo se fueron sucediendo los hechos, que dan la idea de una película que puede ser más certera para explicar los hechos y el análisis comprensivo-estructural, cuando hay divergencia entre los datos y las fuentes, que no fue tomado en cuenta, porque aquí no existen divergencias.

El método que finalmente aplica es el comprensivo genético, que analiza la secuencia criminodinamia, que comprende el momento anterior al hecho (lo remoto, inmediatamente previo, factores desencadenantes), el hecho propiamente dicho, y el momento posterior.

Los momentos previos pueden dividirse en dos, los momentos remotos que son una explicación genética, es la del comportamiento estudiado y lo que tiene que ver con el momento inmediatamente previo y ahí se analizan los factores



desencadenantes, se puede analizar lo que tiene que ver con los factores predisponentes de la conducta, a su vez en la etapa posterior se puede incidir en los hechos inmediatamente posteriores al hecho ocurrido e investigado y después se puede analizar más cercano a la actualidad como fue el devenir de las conductas de la persona luego del hecho.

Teniendo estos tres momentos de la secuencia crimino dinámica en los antecedentes o en lo remoto encuentra que hay distintas fuentes que coinciden (expedientes de familia, testimonios) en describir a Verónica como una persona muy vulnerable con una historia vital de mucha violencia intrafamiliar, ella incluso es testigo de violencia que la tienen inmersa, en que la madre sufría violencia por parte de un padre que era alcohólico, esto llevo a que ella huyera de su hogar a los 15 años, se sostuviera precariamente en la ciudad de Junín de los Andes y que estableciera vínculos la mayoría de ellos patológicos signados por la violencia. A esa vulnerabilidad histórica se sumaba el consumo de sustancias psicoactivas y de alcohol en grado severo, lo cual la sitúa como una persona vulnerable con un padecimiento mental, que es el consumo de sustancias y sin ningún tipo de red o apoyo que pudiera contenerla.

En relación a los momentos previos al hecho, menciona dos fuentes, una entrevista con Verónica Troncoso, donde ella relató los hechos de modo espontaneo y fluido y lo referido por el Sr. José P., tío de la víctima, destacando que hay convergencia en estas fuentes. Luego de una noche de consumo activo de alcohol y sustancias psicoactivas como cocaína, la pareja está intoxicada, el Sr. Vera venia de 3 días de consumo continuo, llegan a la casa del tío les provee un vino que ya estaba abierto, siguen consumiendo, en un momento se produce una discusión por dinero, que Walter le reprochaba a Verónica una suma de dinero, Verónica se niega a esto, y esto produce un cuadro de tensión creciente, no solo verbal, tenemos el dato del certificado del Dr. Castañeda, en el que se mencionan lesiones escoriativas, lo cual indica que habría existido violencia física, en ese contexto es que el tío decide echarlos y ahí termina lo inmediatamente previo al hecho estudiado.

Ya entrando en la descripción del hecho también existen coincidencias en lo que relata P. y Troncoso, en que habría existido una agresión con un arma que resulta en la muerte de Walter. Lo interesante es entender que en ese momento Verónica, siendo una persona víctima de violencia de género crónica, por lo tanto puede aplicarse a ella los conceptos de los síndromes de la mujer maltratada, ella ante la



inminencia de una nueva golpiza es que decide, como un instinto de conservación, hiere mortalmente a Walter. Ese es el hecho descripto.

La etapa posterior, testigos, vecinos, dicen, incluso en el informe policial respecto de la cámara del mercado El Diego, que Verónica muy acongojada, angustiada, entrada en pánico, le pide perdón, trata de asistirlo, pide auxilio en un claro estado de arrepentimiento.

Pudo concluir que en los momentos posteriores al hecho Verónica padecía síndrome de abstinencia en los primeros días, síndrome depresivo y síntomas compatibles con el stress postraumático, ella tenía una combinación de los dos tipos, el tipo 1 que padecen las personas que sufren un traumatismo agudo, además, padecía stress postraumático complejo o tipo 2, stress cotidiano, por ejemplo violencia, fue sometida a ello, una persona limitada en sus recursos incapaz de generar recursos para defenderse del trauma, que la deja en extrema fragilidad. Cuando el trauma tiene que ver con la violencia las personas desarrollan el síndrome de la mujer maltratada, que tiene tres grupos sintomáticos, uno es básicamente es el asociado al trauma y a la ansiedad, y la posición o visión de sí misma, como una persona incapaz de resolver las situaciones que se le van presentando y que están relacionadas al trauma, es el síndrome de la indefensión adquirida. Esto en relación a la escena inmediatamente posterior.

Explica que Troncoso es una persona víctima de trauma complejo crónico, que eso ha condicionado su forma de estar en el mundo, inmediatamente antes del proceso, ocurre un estado de tensión creciente, de violencia verbal y física, ella ante esta situación, ante la inminencia de un nuevo ataque y por una cuestión de supervivencia se defiende de un inminente ataque como había ocurrido otras veces y como se había constatado en la documentación de los expedientes de familia, luego de eso ella atraviesa un momento de angustia, de arrepentimiento, de pánico definido por distintos testigos, y finalmente pudo ver cuál había sido el corolario de todo este devenir, que son todas las condiciones clínicas que enumeró el doctor.

Menciona Lombino que la convergencia de datos surge de las otras fuentes. El relato de ella es verosímil, es el fenómeno que se define así mismo. Es una valoración de su vida y de analizar crimino dinámicamente que es lo que ocurrió en esas circunstancias.

Surge necesario y llamativo a esta altura, mencionar que esta pericia, realizada por el psiquiatra e introducida a través de su testimonio, no fue objeto de



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

contraprueba ni comentario alguno en el transcurso del debate ni en el alegato final de los acusadores-fiscalía y querella- para controvertirla. Adunando así también los aportes de las licenciadas CLAUDIA DANIELA SARMIENTO-Lic. en Trabajo Social- y JIMENA SOLEDAD BLANCO-psicóloga-, que intervinieron con posterioridad al hecho.

La Lic. SARMIENTO, tuvo 13 entrevistas con Verónica, manifestó que tuvo el primer contacto con Verónica en 2022, después de ocurrido el lamentable suceso, que Verónica estaba angustiada, con sentimiento de culpa por causarle la muerte a su pareja, apartada de su hija M. a partir del hecho, con miedo a posibles represalias por parte de la familia del fallecido.

En relación con Walter, le contó que convivía con él, que tuvo interrupciones la relación, tuvieron una separación. La violencia de género estuvo presente. Violencia física, económica, psicológica y sexual, atravesada por situaciones de consumo de ambas partes.

En relación a la violencia física, refirió que Verónica le contó que le quebró costillas, la pateó en el piso, en la cabeza, delante de la hija. La violencia psicológica, consistente en insultos.

Cuando estaba separada se presentó en el domicilio en donde estaba ella, intervino la policía.

Con respecto a la violencia sexual, narró que Verónica le contó que era forzada a tener relaciones, y si se negaba él le decía que era porque estaba con otro hombre.

La violencia económica, la echo de la casa, se iba a la casa de amigos. Le rompió el vidrio de la ventana y la puerta. El día del hecho la disputa era por dinero.

Que la convivencia era conflictiva, caracterizada por la violencia, residencia en la casa de los padres de Vera, la madre, hermana y hermano y los concubinos. La violencia también era con los otros miembros de la familia. Que la relación con la familia de Vera era frágil y conflictiva. Fue expulsada de la casa de la mamá de Vera. No era un lugar de sostener o de ser acogida afectivamente.

Situaciones de consumo: cuando M. era chica, cuando estaba en pareja con Vera. El día del hecho estaban en situación de consumo de cocaína.

Concluye la profesional que la violencia en Verónica, estuvo presente en su infancia, adultez, pareja anteriores a Vera y con Vera también, en todas Verónica fue



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

víctima. Con muchos condicionamientos sociales, dinero, desempleo, pobreza estructural, modo de vinculación, muchas necesidades.

En relación al hecho, surgió la cuestión de defenderse, era él o yo, no tuvo otra opción, defender su vida porque estaba en peligro, se lo expresó con angustia, pesadillas recurrentes, ideación suicida.

La Lic. Blanco, mencionó que conoció a Verónica el 03/01/2023 en el hospital de Las Coloradas. Que estaba preocupada, muy angustiada por su hija, que era la principal demanda y pedir ayuda. Que observó nerviosismo, insomnio relacionado a la situación que vivía y también al consumo, la medicó para la abstinencia.

Que realiza un diagnóstico en forma conjunta con la Lic. Sarmiento, surgiendo de la primera entrevista de evaluación síntomas de ansiedad, reunía diagnóstico de stress postraumático por la situación de violencia de género. Explicó cuál fue la metodología aplicada, en primer lugar criterios diagnósticos de salud mental (síntomas Manual estadístico DSM5) y luego mediante escala de intensidad de los síntomas del trastorno de stress post traumático, advirtiendo que Verónica llegó a la entrevista con criterios para ese trastorno, se encontraba en estado de hipervigilancia, estado de alerta, de defenderse, esto antes del tratamiento, cuando Walter Vera estaba vivo. Con el fallecimiento de Vera, dejó de estar amenazada por la violencia.

Que los síntomas de stress postraumático se manifestaban como pesadillas donde aparecía Walter Vera, flashback, recuerdo a lo largo del día; nerviosismo, temblores, sudoración.

En relación al hecho, relata la licenciada, que Verónica Troncoso le contó, que ese día consumieron cocaína, que su consumo inició con Walter. Que estaba en la casa de un tío de Walter, que él comienza a golpearla, la tira en una cama, ella tenía una riñonera, le pide al tío que la ayude, al pasar toma un cuchillo, a pesar del gesto de defensa, Walter avanza y termina apuñalándolo.

La Licenciada menciona que todo el mundo conocía la situación de Verónica Troncoso, el Juzgado de familia, el hospital, la Municipalidad. La situación de Verónica estaba institucionalizada, había un pre concepto de Verónica, culpabilizante de Verónica, descontextualizado de todo lo que la profesional junto a su colega evaluaron.

Se suman también los dichos de dos vecinos, la Sra. B. y el Sr. E., que brindaron información acerca de gritos de mujer, y luego vieron la secuencia inmediatamente posterior con los implicados ya en la calle, y la imputada



pidiendo ayuda. Incluso a E., Troncoso le dijo que ella lo había apuñalado para defenderse.

Dijo la Sra. Y. G. B., que el 24/12 cerca de las 9.00 ella estaba en su habitación, escuchó gritos en la casa de P., escuchó gritar a una mujer “le contaste a P. que me hiciste”? Que su ventana da a la vereda, luego de los gritos ve pasar una pareja, el chico caminaba con los brazos abiertos, la piba lo seguía, ella lo agarra, se queda con la ropa de el en las manos, se va cayendo, lo levanta del cuello y lo pone contra su pecho. Salió su hijo a ayudar, vio al Sr. del negocio Diego, con su teléfono, llegó la policía, después la ambulancia y se llevaron al chico.

Cuando el chico se cayó, ella empezó a gritar que la ayudaran, ella se tomó su ropa, se rasgó y quedó con el corpiño a la vista.

En el marco de su declaración, se le exhibió un video en el que se ven personas, pero no se le hicieron preguntas para que identifique nada. Solo al final se le preguntó si eso era lo que ella vio, y la testigo contestó que sí.

Que presenció la imagen desde la ventana de su casa, como que él no se dejaba abrazar y el quedo con el torso desnudo. Ella sale corriendo y pidiendo ayuda.

El testigo M. E., relató que el 24/12 entre las 8.30/9.00, empezó a escuchar gritos y llantos desde la ventana de su habitación. Se levantó, miró por la ventana, vio a una chica en la vereda de enfrente con un chico en brazos, ella lloraba, le entendió que lo había cortado, como que ella se había defendido de algo.

Él le pidió a la chica que se calmara, le puso una mochila debajo de la cabeza al chico, la mochila tenía envases, el chico tenía como un hilo de sangre, estaba orinado, sin remera, no recuerda si tenía buzo o jean; ella con una musculosa, camisa de jean.

La chica le pedía que llame a la ambulancia y a la policía porque si no se iba a apuñalar. Llegó el agente Bruno Vivero, al que le pidió que revise a la chica por lo que le había dicho, y después se retiró a su domicilio.

Dijo el testigo, que “ella lloraba y gritaba, que ella lo había cortado, que se defendió y lo cortó”. Que P. se acercó y le dijo “vos lo apuñalaste” y ella le dijo “vos sabías lo que él me hacía a mí”, y P. se retiró.

Los gritos que escuchó eran de ella, porque él ya estaba desvanecido.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Asimismo, tuvimos la palabra de la Sra. Troncoso, haciendo uso de su derecho a declarar, lo que encontró eco en las lesiones certificadas por el médico policial, Castañeda, quien la revisó momentos posteriores al hecho, conforme surge de su declaración.

La información concreta traída por la acusación al juicio, de A. M. P. (madre de Walter Vera), M. S. (vecina amiga), Y. G. (amiga de Walter), F. G. (hermana de Walter), V. P. (ex cuñada y amiga de Vera); estuvo encaminada a acreditar que la violencia en la pareja era ejercida únicamente por la Sra. Troncoso, y esto pese a que Fiscalía y Querella, reconocieron la violencia ejercida por Vera hacia la imputada. La información que aportaron los testigos de cargo, más allá de indicar sólo a Troncoso como agresora en la relación de pareja, no fue vinculada por las acusaciones a su estrategia, ni indicaron si alguno de estos testimonios acreditaría las circunstancias extraordinarias de atenuación impulsadas por la acusación.

Así, hemos escuchado a la Sra. A. M. P., madre de Walter Vera, decir que su hijo siempre vivió con ella, en su casa. Que su familia estaba compuesta por Walter, su hija F., la pareja de esta y ella, que vivían en ... ..

Que conoce a Verónica Troncoso desde el año 2015, cuando estaban de novio con su hijo; al tiempo se entera que Verónica estaba embazada. Que en el momento de la relación se veían fuera de su casa. Que cuando nace la hija de ellos, el 09/10/16, le avisan que Verónica estaba internada, que había dado a luz, y Walter la fue a visitar, a conocer a su hija. Que antes que le dieran el alta a Verónica, su hijo le dijo que no tenía donde ir, si le podía desocupar una habitación; fue así que estuvieron bastante tiempo, hasta que un día surgió un problema, habló con su hijo para que trataran de respetarla a ella y la casa, y se buscaron un alquiler. Que los problemas era gritos, estaban discutiendo, que ella no vio si se pegaron, que no llegó a mayores. Anduvieron alquilando en varias partes, en 2018 Verónica se fue a la Toma y Walter se volvió a vivir con ella, porque en la toma no había servicios, que Walter estuvo con ella hasta 2022.

Recuerda un día que Verónica Troncoso fue muy violenta, relata que ella no podía entrar en su domicilio, que ella entró, se escuchaba el llanto de los nenes, ella estaba tirando cosas, pegándoles a la cocina y peleó con su hija N., también le



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

quería pegar a J.. La insultó a ella, y ella le pidió que salga, y decidió llamar a la policía y le hizo una perimetral. Por un tiempo Troncoso dejó de ir a su casa.

Con respecto a la relación comentó que con Walter iban y venían, ella lo vivía aconsejando, como que porque no se separaban de una vez. La nena estaba 3 o 4 días con ella, porque Verónica se la dejaba y no volvía.

No se respetó la perimetral, le hizo una cautelar, y ahí dejó de ir mucho tiempo a su casa. Cuando le hizo la cautelar fue porque abrió la ventana de su casa, quería ver con quien estaba su hijo, también la sacó la policía del terreno, ella quedó trabada en la ventana, no alcanzó a entrar.

Relata en relación a su hijo, que una vez Verónica le pegó una piña en la boca; otra vez venía corriendo de la placita porque ella le tiraba piedras; y en una ocasión le dijo “vieja de mierda, a tu hijo te lo voy a entregar en un ataúd”.

Cuando nació la hija de ambos, menciona la señora, que la relación era un tiempo buena, pero que después no sabe. Que ella nunca fue a la casa de ellos, que una vez le llevó un pedido en tiempo de pandemia y ahí supo donde vivían. Que eran ellos los que iban siempre a la casa con la nena.

Menciona que en invierno de 2022, Verónica llegó pidiendo ayuda, golpeó las manos, ella la atendió. Salió Walter Vera, entró y le dijo: “mamá Verónica está en problemas”, la pareja que tenía la había mordido. Llegó con la nena, no tenía donde ir. Ella tenía la medida cautelar y ahí se rompió. Se quedó varios días, no quería volver a su casa porque le tenía miedo a su pareja, la había mordido en el rostro. Ella le aconsejó a Walter su hijo, que la llevara al hospital porque lo podían culpar a él. Que la pareja se llamaba A. V., oriundo de San Martín de los Andes y vivía con ella en ese momento.

En relación al día del hecho, refiere que, se pelearon, estuvieron discutiendo y a través de esa discusión a Walter se lo llevó la ambulancia. Que Verónica Troncoso lo había apuñalado. Que su otro hijo había mandado un audio avisándole. Tanta violencia, tanto atropello, cumplió con su amenaza, que lo iba a matar.

Ellos-por Verónica y Walter- se tenían que tratar, porque cuando una persona está con problemas de alcoholismo, de violencia, quería que el Estado los ayudara.

La Sra. M. E. S., conocía a Walter Vera porque era cuñado de su hijo, a Verónica Troncoso la conoce de vista.



Refiere que cuando iba a la casa de M. a veces ella-Verónica Troncoso estaba discutiendo afuera en la vereda, una vuelta salía el Walter y ella lo agarraba del cuello y lo insultaba, lo zamarreaba y le sacaba la madre, le decía la concha de tu madre.

Ella estaba sentada en la vereda y en el nicho de gas y lo insultaba a él y a la nena, le sacaba el teléfono con muchos insultos. No recuerda la fecha de esto, era en el verano. Walter no hacía nada, se quedaba quieto, callado.

Dijo la Sra. V. P. C., que conoció a Walter Vera desde 2020, fueron amigos, a Verónica Troncoso la conoce en el año 2022 cuando ingresó al terreno en donde ella estaba, que el portón estaba cerrado con candado, saltó el portón, ingresó por la ventana. Tipo 5 de la mañana, ingresó en invierno de 2022, empieza a pegarle, pensando que estaba con otra mujer, estaba otra amiga que se llama M.. Cuando ella llegó, Walter estaba con sangre, golpeado, ella estaba alterada, agresiva y nos decía, yo a Watita lo voy a matar si lo encuentro con otra mujer.

Solo escuchaba lo que Walter le contaba, de las situaciones de violencia que él sufría por parte de ella. Una vez llegó con la pierna apuñalada por verónica, estaban en su casa y ella le apuñaló la pierna y tuvo que ir al hospital. Siempre estaba golpeado él, un ojo morado. Él nunca quiso denunciar porque era la mamá de su hija, quien le iba a creer si él era hombre, lo gastaban los amigos.

Que no vio esa noche cuando Verónica le pegó, pero si vio cuando ella quería seguir pegándole. Que cuando estaba separado vivía en la casa de su mamá. Que no tenía problemas con el alcohol. Que no lo vio consumir, pero eran comentarios que lo hiciera.

A su turno la Sra. Y. D. G., relató que conoció a Walter Vera del barrio, que se hicieron amigos, y a Verónica Troncoso por él, por la relación que tenían. Walter vivía en la casa de su mamá. La testigo fue pareja de J., hermano de Walter, compartieron tiempo en la casa.

Menciona que Verónica era demasiado tóxica, con ellos pasó un episodio en la casa de J., estaban una noche compartiendo una cerveza, J., Walter, Verónica, otro más, ella y sus hijos, en pandemia. Otra vuelta Walter le mostró un puntazo que le hizo verónica en el cuello. Era violenta, no le importaba nada. El siempre disparaba, peleaba contra ella y se iba, ella no tenía límites. Ella podía tener su pareja, pero él no. Donde él estaba ella lo seguía.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La hermana de Vera, F. M. G., relata que conoció a Verónica Troncoso en 2016, cuando nació su sobrina, que, una noche mientras dormía siente ruido del calefactor, escucha que su hermano dice “basta no me pegues más”, cuando vio que Verónica le estaba pegando piñas en la cara a Walter fue a buscar a la madre. Fue a la madrugada, en 2020. La segunda oportunidad fue lo relatado por la Sra. M. P. de la ventana. Escuchó cuando le grito a la madre “a tu hijo te lo voy a matar, te lo voy a entregar en un ataúd”, fue en 2021.

Ninguno de estos testimonio, aportados por la fiscalía y querella, lograron sembrar dudas ni desvirtuar la teoría de la legítima defensa, ni dar siquiera sustento a la existencia de una relación de violencia recíproca en la pareja que formaban Walter y Verónica, como lo postuló la acusación.

Entendemos que el testimonio del Sr. P., sirvió de base para acreditar que esa noche ambos llegaron a su domicilio, bebieron alcohol-medio vaso, según su declaración- y mientras él dormía se produjo una discusión-por dinero, Walter le reclamaba dinero a Verónica- que lo llevó a echarlos del domicilio, tomando Verónica un cuchillo que se encontraba en su mesa, sin que este lo notara.

Dijo J. P. P., que ese día, siendo las 6, 6.30, golpearon la ventana, él no les quería abrir; a la segunda vez que golpearon les abrió el portón. Al rato le pidieron algo para tomar, les dijo que había algo en la heladera, abrieron un botellón de vino y se tomaron medio vaso cada uno. Que empezaron a discutir por \$8000, que Walter le pedía a Verónica, le decía que se tenía que reunir con la familia y ella le decía que no, que la plata era para comprar cosas de la nena. Les abrió el portón para que se vayan, salió la señora, quedó pegada a la pared, su sobrino iba atrás, ella le pegó como una piña, pero era con el cuchillo que tenía escondido en el puño. El cuchillo estaba tirado a 2 metros del portón, en el pasto.

Describe su vivienda, que es de 6x5, una pieza sola, una cama de 2 plazas, 2 cocinas, una salamandra, una vitrina, mesa, equipo de música, tv, una heladera. Que Walter y Verónica se sentaron en un sillón chiquito, como una silla con manija que tiene ruedas.

Que de la casa al portón de la calle hay como 10 metros.

Salieron los dos juntos, Walter llevaba la mano en el pecho y la mujer como agarrada del cuello. Que al momento del hecho la señora estaba adelante, Walter



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

atrás al lado de él, ella le pegó la piña, pero no se veía el cuchillo. Cruzaron la calle, ella iba colgada, el tranqueó hasta el mercado del Diego y ahí cayó.

El cuchillo era del Sr. P., ella lo manoteó de arriba de la mesa. Dentro de la pieza no vio agresión, se despertó por los gritos. No iban pasados de la ebriedad. “cuando el pibe estaba tirado, ella se empezó a tironear la ropa y gritaba Watita por favor, y lloraba”.

Refirió que, “no estaban tomados tomados, más o menos andaban, algo tomados. Que él-P.- se acostó una hora, y se despierta con los gritos. Que él se queda afuera hasta que llega la ambulancia, ella gritaba, lloraba y se tironeaba.

Este relato, sumado a lo relatado por Verónica-que Vera la violentó tirándola a la cama- en el momento en que su tío salió del domicilio a abrir el portón, y lo constatado por Castañeda-lesiones escoriativas y lacerativas en parte lateral de cuello y ambos brazos-, nos indica la necesidad que tuvo la imputada ese día de defenderse de la manera que lo hizo, y siempre contemplando todo el contexto del que venía siendo víctima en su relación con Walter Vera.

Es decir, que a través de todos los testimonios, tenemos por acreditado:

1° que el día 24/12/2022 Walter Vera y Verónica Troncoso estuvieron en el domicilio del Sr. P., sito en calle ... .. de Junín de los Andes;

2° que, en ese lugar, bebieron alcohol-al menos medio vaso cada uno- y el Sr. P. se durmió;

3° que mantuvieron una discusión por dinero que le reclamaba Vera a Troncoso;

4° que la discusión incluyó violencia de Vera hacia Troncoso-tirada a la cama y agresión en ella-;

5° que P. los echó del domicilio;

6° que antes de salir del domicilio de P., Verónica Troncoso, tomó un cuchillo tipo serrucho de la mesa de la casa del tío de Vera;

7° que ante el temor de una nueva agresión que pusiera en riesgo su vida, se defendió, asestándole una puñalada en el pecho que acabó con la muerte de Vera.

8° y, que Verónica Troncoso no provocó la situación de violencia suscitada.



Consideramos, a partir del análisis efectuado previamente, relacionado al ámbito normativo, que indica cómo debe aplicarse la perspectiva de género a los elementos configurativos de la legítima defensa, y el desarrollo de la prueba que lo respalda, que se han acreditado en juicio los elementos del tipo de la causa de justificación de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, que 1° existió una agresión previa por parte de Walter Vera, motivado por una discusión de dinero que le exigía a Troncoso, sumada a la violencia que venía padeciendo a través de los años Verónica a manos de Vera; que esta agresión fue actual e inminente; 2° que la necesidad de defenderse emerge como proporcional ante el contexto de violencia corroborado y el cuchillo serrucho tipo Tramontina-medio empleado- resulta proporcional a la situación de agresión; y por último se acreditó 3° que no existió en el contexto que se analiza provocación anterior por parte de Verónica Troncoso.

Los testimonios brindados por los profesionales que intervinieron a partir de la apertura de expedientes en el ámbito de la Oficina de Violencia y Juzgado de Familia (Lic. Lucero, Martínez y Dra. Guentian), han permitido, enlazar y establecer el contexto de género-violento- en el que se desarrolló la vida en pareja de Vera y Troncoso, sumando esta información con el resto de la prueba pericial (Dr. Lombino, Lic. Dalesson y Lic. Villagra), prevencional (Subcomisario Recabal), testimonial (Troncoso, Lic. Sarmiento y Blanco) y médica (Dr. Estomba, Tanaka y Castañeda), que se ha escuchado en este juicio.

Todo lo cual nos impide evaluar la hipótesis de la acusación, pero sin perjuicio de ello, consideramos que el trabajo de litigación que llevaron adelante no contribuyó a acreditar su teoría, sino más bien estuvo dirigida a desacreditar la contraria, tan así fue que en los alegatos finales, ni siquiera se detuvieron en dar una explicación a cuáles eran las circunstancias extraordinarias que plantearon desde inicio.

Por otro lado, el trabajo desde la litigación, que realizaron querrela y fiscalía, en audiencia fue incompleto, en tanto los interrogatorios a sus propios testigos, no permitieron que ingresara información de calidad para que pueda ser valorada concretamente y vincularla a su teoría del caso, sirva como ejemplo, la presentación de un video, al que las acusadoras tildaron como “clave”, del cual sólo se limitaron a exhibirlo y preguntarle a los testigos si era eso lo que habían visto (en el caso de E.) y si esas eran las imágenes obtenidas (caso de S.), sin siquiera pedir que se señalara quienes eran las personas que se veían en él, que hacían, etc.; como sí se



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

hizo con la Licenciada en criminalística Aimé Martín, quien iba haciendo la descripción de la vivienda del Sr. P. a través de la exhibición de las fotografías que se tomaron el día de ocurrido los hechos.

Las circunstancias extraordinarias de atenuación deben probarse con la misma rigurosidad que cualquier otro elemento fáctico relevante del proceso penal, no basta con mencionarlas, como aquí se hizo, sino que es necesario acreditarlas objetivamente durante el juicio a través de la producción de la prueba.

En el juicio que presenciamos, no se especificó la conexión entre la circunstancia invocada y el hecho concreto, consideramos que no alcanza con alegar un contexto de violencia, sino que la acusación-fiscalía y querrela- debió demostrar que ese contexto influyó directamente en la ejecución del delito; tampoco se expresó o evidenció, cuáles fueron las pruebas concretas que acreditaban la/las circunstancias extraordinarias (como por ejemplo, informes periciales psicológicos, psiquiátricos: para acreditar estados emocionales intensos, alteraciones psicológicas derivadas de violencia, etc.; por qué esa circunstancia afectaba la culpabilidad o la proporcionalidad de la pena; por qué no se trató de una atenuante ordinaria ni de una justificación, como en el caso, la legítima defensa, invocada por la contraparte.

Al respecto, hemos de decir que estas circunstancias extraordinarias de atenuación de la responsabilidad fueron introducidas en nuestra legislación mediante el decreto-ley 17.567 (B.O. 12/01/1968), incorporándolas a la altura del párrafo final del art. 80, la actual redacción del mencionado artículo es la dispuesta por el artículo tercero de la Ley 26.791 (B.O. 14/12/12), que le adicionó un párrafo final al texto de 1968 quedando en definitiva en los siguientes términos *“Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias de atenuación, el Juez podrá aplicar pena de reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*.

De un primer análisis surge patente que se trata de una norma abierta en la que el principio de taxatividad se ha flexibilizado y el legislador le ha otorgado al Juez un enorme margen de discrecionalidad que incluye determinar cuáles son esas circunstancias extraordinarias, cuáles son los requisitos para su procedencia y en la interpretación más amplia, hasta cuándo pueden considerarse de aplicación al caso concreto, ya que nada de esto se encuentra estipulado en la norma.



## Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Sin perjuicio de ello, de la doctrina y jurisprudencia elaborada a partir de la incorporación del texto normativo, pueden extraerse criterios que actúan como guía en la actuación del Juez ante la concreta petición de parte, en este sentido, se han establecido que los requisitos que se exigen para la procedencia de las circunstancias extraordinarias atenuantes de la responsabilidad deben ser por una parte negativos, en el sentido de que no deben encontrarse acreditados las previsiones que dan lugar a la aplicación de la emoción violenta, y por otro, deben ser positivos, en el sentido de un hecho o circunstancias del ser del sujeto que lo ha llevado al delito. Además, el hecho debe traducir una entidad que se halle fuera del orden o regla natural o común, y que esa objetividad sea captada subjetivamente y que funcione como una causa determinante de la muerte, y por consecuencia determine una disminución de la culpabilidad del autor, estos conceptos han sido, hace ya tiempo, sintetizados en los siguientes términos: *“Debe haber: a.) una objetividad, un hecho; b.) que el hecho traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común; c.) que la objetividad sea captada subjetivamente por el agente y que funcione como causa determinante de la muerte y d.) que la causa de que se trata determine una disminución de la culpabilidad. Y, negativamente, que no haya emoción violenta”*. (Cfrm. Laje Anaya Justo -1968:826/827-).

Jurisprudencialmente, se ha sostenido alineado criterio, a guisa de ejemplo se ha dicho *“Al introducir tal regla de atenuación, en el particular caso del art. 80, inc. 1º, CP (en los que se encuentran involucrados aspectos muy particulares de la vida de los seres humanos, a menudo atravesados por situaciones fácticas que resulta difícil de comprender sólo a través de su análisis racional), el legislador procuró atender, haciéndose cargo de tales particularidades, sólo a la efectiva materialización de objetivas "circunstancias extraordinarias de atenuación" con incidencia para generar una eventual menor comprensión de la antijuridicidad o ilicitud de su comportamiento por parte del sujeto activo. Pero al así hacerlo, conforme se desprende de la letra de la ley, no tuvo en cuenta los eventuales rasgos de personalidad del imputado (cualquiera que fuesen ellos), sino sólo el carácter inusual, no ordinario ni natural, inusitado o grave (en definitiva "extraordinario"), de las circunstancias en que tuvo lugar la conducta típica, y el efecto que ellas pudieron haber producido en su autor, en el marco de su conducta antijurídica o ilícita posterior.”* (Id



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

SAIJ: SU3G001114; 11/8/2.020; voto del juez Huarte Petite al que adhirieron los jueces Jantus y Magariños).

Ahora bien, en un caso como el que concretamente nos convoca a la presente sentencia, y reiteramos, en el que no se ha cuestionado ni la existencia del vínculo de pareja, ni la materialidad ni la autoría del hecho, es justamente sobre la existencia y la procedencia de estas circunstancias extraordinarias que debieron haber centrado su estrategia las partes acusadoras y del análisis tanto de la prueba producida por la acusación como de sus alegatos de inicio y clausura no encontramos un esfuerzo encaminado a demostrar este extremo contenido en su pretensión, lo que en definitiva priva a este tribunal de realizar un razonado análisis tendiente a determinar la procedencia de las circunstancias morigerantes de la pena e impiden, en razón de ello, que sean acogidas favorablemente en sentencia.

Estos motivos, debidamente razonados y fundados, nos llevan, a considerar que la muerte de Walter Vera en manos de Verónica Troncoso se encuentra amparada legalmente por la causa de justificación de legítima defensa en un contexto de violencia de género.

Finalmente, debiendo dar respuesta a los dos aspectos anunciados al iniciar la valoración y exposición de fundamentos, es que consideramos que la Fiscalía y la Querrela particular, no han logrado probar su acusación, y que la calificación jurídica que corresponde a los hechos ha quedado constituida como Homicidio calificado por el vínculo justificado por haberse cometido bajo la causal de la Legítima Defensa en Contexto de Violencia de Género, conforme lo normado por el 34 inc. 6 del C.P, con aplicación de la Ley 26.485, Convenciones Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N) inherentes a la Perspectiva de Género.

Mi voto.

El Juez Eduardo Egea, manifestó adherir a todo lo enunciado precedentemente, en razón de haber sido producto de la deliberación.

El Juez Diego Chavarría, expresó adherir en un todo a lo enunciado por la Jueza del primer voto, por haber sido el resultado de lo deliberado.

## **7.- RESOLUCIÓN:**

Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal de Juicio, RESUELVE:



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

1° Absolver a la Sra. VERONICA SILVINA TRONCOSO, DNI ..., de demás datos consignados en legajo digital, del delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, de conformidad con los arts. 80 último párrafo en función del mismo art. Inc. 1° y 45 del CP; por haber actuado en legítima defensa en contexto de violencia de género, conforme art. 34 inc. 6° del Código Penal con aplicación de la Ley 26.485, Convenciones Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N) inherentes a la Perspectiva de Género, sin costas.

2° Por Oficina Judicial dispóngase de los secuestros, conforme art. 196 del CPPN, previa comunicación con el Ministerio Público Fiscal.

3° Notifíquese a las partes en sus correos electrónicos y a la Sra. Troncoso personalmente.

4° Firme que se encuentre la presente, Archívese.

**MACEDO**  
**FONT Alina**  
**Vanessa**

Firmado digitalmente  
por MACEDO FONT  
Alina Vanessa  
Fecha: 2025.10.20  
12:07:28 -03'00'

Firmado digitalmente por:  
**CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando**  
- JUEZ PENAL  
Fecha y hora: 20.10.2025  
12:35:15

Firmado digitalmente por: EGEA  
Eduardo Daniel 43  
Fecha y hora: 20.10.2025 15:28:48